

JUICIO: INSTITUTO DE DERECHO Y ECONOMIA AMBIENTAL Y OTROS C/ BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y OTROS S/ AMPARO.-----

A.I N° 140

Asunción, 21 de Julio de 2003

VISTO: La petición como medida de urgencia solicitada por el amparista de no innovar sobre la situación jurídica y titularidad de la estancia Santa Inés y,

CONSIDERANDO:

QUE, la petición cautelar arriba individualizada por parte del amparista fue desestimada por la A quo en el proveído del 1/07/03, que en la parte pertinente copia textualmente dice: En cuanto la medida de urgencia solicitada no ha lugar en razón de constituir la misma del objeto del juicio”.

Que opinamos que la fundamentación de la aplicadora de Primera Instancia es inviable la atención a que la parte demandante por vía del amparo solicita específicamente que se declare la nulidad del acto de venta de la Estancia Santa Inés o, en su caso, se declare la prohibición de venta a futuro de dicho inmueble (ver petitorio punto f) fojas 40 de autos). Consecuentemente, siguiendo el principio de congruencia la Juzgadora al dictar sentencia deberá expedirse sobre lo solicitado por el amparista en el petitorio de referencia; pero la medida cautelar es a los de que, interín se realicen los trámites de sustanciación del amparo independientemente de las resultas del mismo, no se altere, dañe o modifique el objeto del amparo.

Que, atento a las constancias obrantes en la queja por apelación denegada, a la medida de mejor proveer solicitada por este Tribunal, la Directora de los Registros Públicos informó que: “Informo que la finca N° 974 de San Juan Nepomuceno, bajo el número 12, folio 92 y siguientes, año 2000 es propiedad del Banco Nacional de Fomento. Es parte de condominio. Existe en inscripción preventiva a nombre de Reserva de Recursos Manejados a la Reserva para Parque Nacional San Rafael, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8vo. Turno, Doctor Neri Joel Kunzle, en los autos caratulados “Secretaría del Ambiente sobre Inscripción preventiva de Decreto”, Actuaría Judicial Florinda Rojas Rivas, Decreto N° 16.610 de fecha 7/03/2002, bajo el N° 13 folio 105 y siguientes a los 11 días del mes de noviembre del año 2002. No existe otra medida cautelar. No hubo ninguna transferencia a la fecha...”.

Que, atendiendo a la postura del Constitucionalista Dr. Enrique A. Sosa en la Acción de Amparo, al parafrasear al Tratadista Juan F. Linares, al referirse a la prohibición de innovar señala lo siguiente: ...La medida precautoria dictada por un órgano judicial intimando a cualquiera de las partes se abstenga de alterar, mientras dure el pleito el estado de cosas sobre que versa o versara la litis existente en el momento de notificarse dicha medida. Sostiene el Constitucionalista paraguayo arriba citado, que la medida solicitada por el amparista como prohibición de innovar tiende a mantener el status quo existente en el momento en que se la dicta y, siguiendo a Podetti, que no se perturbe la paz, ni se dañen o perjudiquen bienes o servicios de interés común. En el caso específico de autos la medida cautelar tiene como finalidad que hasta tanto se resuelva lo solicitado por la medio del amparo y que quede supeditado a las resueltas del mismo, no se realice ningún tipo de alteración respecto a los recursos que se

encuentran como reserva del área que en sí representa una de las más importantes y últimas para la conservación de la diversidad biológica nacional, representativa de la eco región conocida como Bosque Atlántico Interior, como lo informa la Secretaría del Ambiente en el oficio de fojas 100 de autos, afectando dicha medida cautelar específicamente en el área núcleo para la reserva del Parque Nacional San Rafael, según Decreto N° 16610 de fecha 7/03/02 por el cual se asigna categoría de recursos manejados a la reserva para Parque Nacional San Rafael (finca N° 974 de San Juan Nepomuceno, N° 12, folio 92 y siguientes, año 2000. Ver informe de fojas 68 vuelta de autos).

Que, como medida de contracautela la misma se hará bajo caución juratoria de la Abogada Sheila Raquel Abed de Zavala, considerando la naturaleza de la medida solicitada. Conviene precisar igualmente que respecto a la modificación de la medida de urgencia solicitada por el amparista en el escrito de foja 62, anotación de litis, la misma resulta innecesaria en atención al informe de los Registros Públicos en el que consta que ya existe una inscripción preventiva sobre el inmueble de referencia solicitado por la Secretaría del Ambiente. Asimismo, por imperio del Art. 571 del CPC las medidas de urgencia solicitadas por el amparista podrán ser decretadas como también otras medidas cautelares que el órgano judicial juzgue conveniente.

Por tanto, el Tribunal de la Niñez y la Adolescencia

#### RESUELVE:

REVOCAR el proveído en fecha 1/07/03 en la parte que se lee: en cuanto a la medida de urgencia solicitada no ha lugar en razón de constituir la misma el objeto del juicio y, en consecuencia, ordenar la medida cautelar de no innovar previa caución juratoria de la Abogada Sheila Raquel Abed de Zavala, en el área núcleo para la Reserva del Parque Nacional San Rafael, según Decreto 16.610 de fecha 7/03/02 por el cual se asigna categoría de recursos manejados a la reserva para Parque Nacional San Rafael (finca N° 974 de San Juan Nepomuceno, N° 12, folio 92 y siguientes, año 2000.

ANOTESE, regístrese y remítase copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA  
PRESIDENTE

MANUEL SILVIO RODRÍGUEZ  
MIEMBRO

ARNALDO SAMUEL AGUIRRE AYALA  
MIEMBRO

Ante mi: MARIA E. GALEANO O.  
Actuaria Judicial